



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-126/2020

**ACTOR:** RAYMUNDO RAMÍREZ  
MUÑOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORÓ:** VANIA MARTÍNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Raymundo Ramírez Muñoz**, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante del partido político MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-168/2020**; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (acto impugnado).** El quince de septiembre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia en el juicio ciudadano

**TEEH-JDC-168/2020**, en la que declaró por una parte infundados los agravios y por otra parcialmente fundados los agravios que hizo valer el actor contra la designación del candidato a Presidente Municipal de **Zimapán**, Hidalgo, por el partido MORENA.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral que se integró como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia **TEEH-JDC-168/2020**, el diecinueve de septiembre de este año, **Raymundo Ramírez Muñoz** promovió juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Toluca.

**2. Integración del expediente y turno a Ponencia.** El citado día, la Magistrada Presidenta advirtió que el actor aducía vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó integrarlo como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** con el número de expediente **ST-JDC-126/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la citada Ley.

El referido acuerdo se cumplió en esa propia fecha por el Secretario General de Acuerdos.

Asimismo, se ordenó remitir las constancias al **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, para que realizara el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En la citada fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

**4. Certificación.** Con fecha **veintiuno** de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Estudio y Cuenta asignado por la Instructora, llevó a cabo una diligencia para inspeccionar el escrito de demanda y levantar el acta



correspondiente, en la que se dio fe de la forma en la que se observa la firma asentada en dicho documento.

**5. Recepción de constancias de Trámite de ley.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante oficio **TEEH-SG-735/2020**, remitió a Sala Regional Toluca las constancias relacionadas con el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que fueron agregadas al expediente.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”**, y **6/2020**, por el que se precisan **“CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como simpatizante del partido político MORENA, que estima que la resolución dictada por el Tribunal del Estado de Hidalgo, emitida el quince de septiembre de este

año, en el expediente **TEEH-JDC-168/2020**, vulnera sus derechos político electorales, con motivo de la renovación de ayuntamientos en una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) que pertenece a la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquéllos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.



Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (**INE/CG170/2020**), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (**IEEH/CG/030/2020**), por lo que cumple con los parámetros aludidos para resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de la Sala Regional Toluca debe **tenerse por no presentada** la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en la **falta de firma autógrafa del promovente**, ello con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

En efecto, el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el numeral 3, del artículo mencionado dispone que se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, **la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación** significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para

promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del justiciable, lo procedente es **tener por no presentada la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseer**, en caso de haber sido admitida, habida cuenta que existe disposición expresa al respecto.

En el caso, la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, y de la revisión efectuada es posible desprender que se trata de una firma facsimilar.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la imagen correspondiente:

**Juicio ST-JDC-126/2020**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de Septiembre de 2020



C. RAYMUNDO RAMÍREZ MUÑOZ

Esto es, se trata de una firma reproducida mediante algún dispositivo, incluso se advierten ciertas marcas de tinta de impresora o fotocopiadora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-126/2020

Tal hecho fue advertido desde la Oficialía de Partes de esta Sala, como se observa de la razón asentada al reverso de la primera hoja de la demanda:

### ST-JDC-126/2020

Se recibe impresión del presente escrito en **dieciocho hojas** (se aprecia que la firma es una impresión a color), que se acompaña de copia simple de credencial de elector en **una hoja**.

Total recibido **diecinueve hojas**

Mante Cortés Muriedas  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
QUINTA CIRCUNSCRIPCION  
PLURINOMINAL  
TOLUCA, EDO DE MEXICO  
OFICIALIA DE PARTES

En este contexto, como se adelantó, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa del promovente**, ya que de lo anterior se advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa fue presentada directamente en esta Sala Regional pero **sin la firma autógrafa necesaria**.

Esto es, la firma facsimilar que calzan no puede tener el alcance de admitir la demanda, ya que aún con ello subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a **asentar la firma autógrafa del promovente**, el cual no se satisface al presentar un escrito *con firma facsimilar*, como se pretende en el particular, ya que como se ha precisado, ello de ninguna forma da certeza sobre la voluntad del promovente.

Máxime que es un documento que puede ser fácilmente manipulado, precisamente al tratarse de una copia, y entonces no se cumple la finalidad principal del requisito señalado, lo cual es de tal relevancia que la consecuencia expresa también establecida en ley es tener como **no presentada la demanda la demanda**, sin prever ningún trámite, porque no se trata de un elemento de forma sino de un requisito esencial para dar validez al escrito.

En consecuencia, si el escrito de impugnación **carece de firma autógrafa**, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho tener **por no presentada la demanda**.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **12/2019**, de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada la demanda**.

**Notifíquese, por correo electrónico** a la parte actora en el correo señalado en su demanda, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo

---

<sup>1</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>





segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.